

CARTILLA INFORMATIVA

ELECCION
PARLAMENTARIA
1997

PARTIDOS
POLITICOS



SERVICIO
ELECTORAL

1.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E INHABILIDADES

1.1.- Requisitos para ser elegido Parlamentario.

1.1.1.- Candidatos a Senador (Arts. 10, 46 y 54 Constitución Política).

- a. Ser Chileno. En consecuencia los extranjeros no pueden ser elegidos, aún cuando se encuentren inscritos en los Registros Electorales. Sin perjuicio de lo anterior debe tenerse presente que, de acuerdo a lo establecido en el número 4 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, los que hubieren obtenido carta de nacionalización en conformidad a la ley sólo podrán optar a cargos de elección popular después de cinco años de estar en posesión de sus respectivas cartas;
- b. Ser ciudadano con derecho a sufragio, calidad que se acredita con la inscripción en los Registros Electorales (Art. 2 Ley N° 18.556);
- c. Dos años de residencia en la respectiva Región contados hacia atrás desde el 11 de Diciembre de 1997;
- d. Haber cursado Enseñanza Media o equivalente;
- e. Tener cumplidos cuarenta años de edad el día de la elección;
- f. Que su afiliación en el partido que lo declara haya sido comunicada al Servicio Electoral antes de las veinticuatro horas del día 14 de Mayo de 1997 (Arts. 4 inc. 4° y 9 Ley N° 18.700), y
- g. No estar afecto a las inhabilidades para ser candidato que contempla el Art. 54 de la Constitución.

1.1.2.- Candidatos a Diputado (Arts. 10, 44 y 54 Constitución Política).

- a. Ser chileno. Al respecto cabe tener presente lo señalado en la letra a. del punto 1.1.1;
- b. Ser ciudadano con derecho a sufragio, calidad que se acredita con la inscripción en los Registros Electorales (Art. 2 Ley N° 18.556);
- c. Tener residencia en la Región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contados hacia atrás desde el día 11 de Diciembre de 1997;
- d. Haber cursado Enseñanza Media o equivalente;

- e. Tener cumplidos **veintiún** años de edad;
- f. Que su afiliación en el **partido** que lo declara haya sido comunicada al Servicio Electoral antes de las **veinticuatro** horas del día 14 de Mayo de 1997 (Art. 4 inc. 4º y 9 Lsy N° 18.700), y
- g. No estar afecto a las **inhabilidades** para ser candidato que contempla el Art. 54 de la Constitución.

Los requisitos para los candidatos a Senador y Diputado contemplados en las letras a), b), y e) deben estar cumplidos al tiempo de la declaración de candidatura (Sentencia de Tribunal Constitucional, de 12 de Mayo de 1989).

1.2.- Inhabilidades para ser candidato a Parlamentario.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado no podrán ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales y los concejales;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, y
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.

El inciso final de este artículo dispone que las inhabilidades establecidas en él serán aplicables a quienes hubieran tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año **inmediatamente** anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al **momento** de inscribir su candidatura. Se dispone además que en caso de no resultar electos, no podrán volver al mismo cargo y ser designados para cargos análogos a los que **desempeñaron** hasta un año después del acto electoral.

2.- DE LA NORMAS COMUNES SOBRE PROPOSICIÓN DE CANDIDATURAS, AFILIACIÓN DE LOS CANDIDATOS Y PLAZO PARA PRESENTARLAS.

2.1.- Derechos de los partidos para declarar candidaturas.

Los partidos políticos pueden declarar candidaturas a Senadores y Diputados sólo en las regiones en que se **encuentren** legalmente constituidos, aún cuando fueren en pacto **con** otro partido constituido en todas las regiones del país (art. 3 inc. 2º Ley 18.603 y art. 3 Bis Ley 18.700).

Los partidos en formación o que no hayan constituido su Directiva Central carecen del derecho de presentar candidaturas.

2.2.- Procedimientos Internos para la determinación de los candidatos.

Al respecto los artículos 26 inciso 2º y 31 inciso 1º de la Ley Nº 18.603 establecen el procedimiento interno aplicable en la materia, cuyas fases contemplan:

- a) Proposición por parte de los Consejos Regionales de los candidatos a Senadores y Diputados de sus respectivas circunscripciones senatoriales y distritos electorales, sean estos militantes del partido o candidatos independientes. Tales acuerdos se adoptaran en elecciones que serán de responsabilidad del respectivo Consejo Regional. (Art. 3 1 inc. 1º).
- b) Aprobación o rechazo por el Consejo General de las proposiciones sobre candidaturas presentadas por los Consejos Regionales (Art. 26 inc. 2º letra e.).

2.3.- Incorporación de los candidatos en el duplicado del Registro General de Afiliados que mantiene el Director del Servicio Electoral.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 9 de la Ley Nº 18.700, sólo podrán ser candidatos de partidos políticos las personas que figuren en el duplicado del respectivo registro general de afiliados que se encuentre en poder del Director del Servicio Electoral al 14 de mayo de 1997. Para **tales** efectos se remitirán a todos los partidos sus respectivos duplicados del registro general de afiliados con el objeto que procedan a su actualización en caso que fuere necesario, lo que deberán hacer hasta el vencimiento de la fecha indicada.

Si no lo hicieren, se tomarán en consideración sólo los duplicados de registros de afiliados que conserva la Dirección del Servicio Electoral.

2.4.- Plazo de declaración.

Las declaraciones de candidaturas para Senadores y Diputados, ya se presenten por candidatos independientes, por partidos políticos que concurren solos a la **elección** o en pacto electoral con otras colectividades, sólo podrán ser presentadas o formalizadas hasta las 24 horas del día 14 de Julio de 1997 (Art. 6 inc. 1º Ley Nº 18.700).

3.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN, DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE Y SUSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS.

3.1.- De la presentación de la declaración.

3.1.1.- Debe efectuarse dentro del plazo señalado en el punto 2.4, ya se trate de un pacto electoral o de un partido político que concurre sólo a la elección, ante el Director del Servicio Electoral, en el primer caso, o ante éste o ante los respectivos Directores Regionales del Servicio, en el segundo, los que sólo serán competentes para conocer de aquellas declaraciones que se refieran a las circunscripciones senatoriales y distritos electorales comprendidos en su región respectiva. Las declaraciones se presentarán por el Presidente y Secretario de la Directiva Central del partido o los partidos, en caso de pacto electoral, al que se encuentre afiliado el candidato (Art. 3 Ley Nº 18.603) debiendo ser éstos los que figuran como tales en el "Registro de Directivas Centrales de Partidos Políticos" que conserva el Director del Servicio Electoral (Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, D.O. 14 de Julio de 1988).

Las Directivas Centrales provisionales carecen de facultades para declarar candidaturas (Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones, oficio 43/89 de 23 de Mayo 1989).

Es necesario que la declaración se formule escrita a máquina o con letra imprenta, evitando de esta manera la comisión de errores que pudieren incidir en el rechazo de la candidatura.

3.1.2.- Podrá incluir hasta un máximo de dos candidatos por cada circunscripción senatorial y distrito Electoral (Art. 4 inc. 1º Ley Nº 18.700).

3.2.- De los documentos que deben acompañarse a la declaración:

- a. Certificado de nacimiento del candidato.
- b. Declaración Jurada, en original, suscrita por el candidato ante Notario Público en la que exprese no estar afecto a las inhabilidades contempladas el artículo 54 de la Constitución Política del Estado y tener a lo menos dos años de residencia en la Región que corresponda, contados hacia atrás desde el día de la elección.

En el testimonio el candidato deberá individualizarse con los nombres y apellidos que figuren en su cédula de identidad, señalando además su número de RUN respectivo.

La declaración debe ser prestada por el propio postulante no pudiendo ser formulado a través de mandatario o apoderado designado al efecto.

- c. Certificado en original de Licencia Media Humanística-Científica otorgado por el Ministerio de Educación Pública o certificado otorgado por una Universidad reconocida por el Estado de un grado o título profesional universitario cuyo otorgamiento suponga haber cursado Educación Media o haber cursado como alumno regular una carrera que la exija.

El certificado de equivalencia de estudios para fines laborales que entrega el Ministerio de Educación y que permite optar a cargos en la Administración Pública, no es válido para este fin.

Los parlamentarios en actual ejercicio que concurren a la reelección sólo deberán acompañar declaración jurada en original suscrita ante Notario en la que expresen **no** estar afecto a las inhabilidades contempladas en el artículo 54 de la Carta Fundamental.

Sin embargo, los que se presentaren por un Distrito Electoral o Circunscripción Senatorial ubicado en una región distinta deberán expresar en la declaración jurada que cumplen con el requisito de residencia que establecen los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República, según corresponda.

3.3.- De la suscripción.

La declaración debe ser firmada por el candidato o por **un** mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública (Art. 3 Ley N° 18.700). En consecuencia, carece de valor los poderes otorgados ante Oficial del Registro Civil, aún cuando se hubieren reducido posteriormente a escritura pública o se protocolicen en **un** Registro Público.

4.- DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS QUE NO CONCURREN EN PACTO

4.1.- Presentación de la declaración.

4.1.1.- Debe efectuarse dentro del plazo señalado en el punto 2.4, es decir, **hasta** las 24.00 horas del 14 de julio de 1997, ante el Director Nacional o ante el respectivo Director Regional del Servicio Electoral, el que sólo **será** competentes para **conocer** de aquellas declaraciones que se refieran a las circunscripciones senatoriales y distritos electorales comprendidos en su región respectiva, por el Presidente y Secretario de la Directiva Central del partido al que se encuentre afiliado el candidato (Art. 3 Ley Nº 18.603) debiendo ser éstos los que figuran **como tales** en el "Registro de Directivas Centrales de Partidos Políticos" que conserva el Director del Servicio Electoral (Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, D.O. 14 de Julio de 1988).

4.1.2.- Es **conveniente** que **en** cada página de la declaración y del testimonio jurado, sea puesta la **media** firma del presidente y secretario del partido para mayor seguridad de los instrumentos.

4.2.- Formalidades de la declaración.

Las declaraciones de candidaturas deberán observar las siguientes formalidades:

- a. Indicar claramente la circunscripción senatorial o distrito electoral por el que se postula y la región a que pertenece, como asimismo el nombre del partido que lo representa.
- b. Señalar el o los nombres y apellidos **con** que el candidato figurará en la cédula oficial y el número de su RUN respectivo, para efectos de verificar su identidad en el padrón electoral. Estos deben corresponder a aquellos que aparezcan en su cédula de identidad, pudiendo el interesado excluir de la declaración uno o más nombres.
- c. Deberá establecerse **con** total claridad el número del orden de precedencia en la lista, si se declara más de un candidato.
- d. Ser firmada al lado de sus datos de individualización por el candidato o por un mandatario **designado** especialmente al efecto por escritura pública, debiendo en tal caso, **acompañar** copia fidedigna de este instrumento. Las escrituras públicas sólo pueden otorgarse ante notario público. Carecen, por tanto, de valor los mandatos que se otorguen ante oficiales del Registro Civil, aún cuando posteriormente sean reducidos a escritura pública o protocolizados en el Registro de alguna notaría.

- e. Indicar los nombres y los números de RUN de hasta tres personas, y sus respectivos subrogantes, que **estarán a cargo** de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados del partido en la circunscripción senatorial o distrito electoral por el cual se declara. Esta designación podrá ser modificada hasta doce días antes de la elección, es decir, hasta el sábado 29 de noviembre del presente. No obstante lo anterior, la omisión de esta designación no invalidará la declaración, pero el partido quedará impedido de designar apoderados ante las Juntas Electorales, Mesas Receptoras, Oficinas Electorales y Colegios Escrutadores.
- f. La cantidad de facsímiles de las cédulas oficiales de votación que deseen adquirir (Art. 29 inc. 3º Ley 18.700).
- g. Ser firmada por el Presidente y Secretario de la Directiva Central del partido.
- h. En los formularios de declaración de **candidaturas** de partido político que no concurre en pacto electoral, no se llenarán los casilleros destinados a uso exclusivo del Servicio, ni los **correspondientes a** los códigos previstos en ellos.
- i. Cualquier enmendadura deberá ser salvada al lado de la misma.

5.- DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS QUE CONCURREN EN PACTO ELECTORAL

5.1.- Características del Pacto Electoral.

- a. Pueden ser celebrados solamente por partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Servicio Electoral. En consecuencia, no se extiende este derecho a partidos que se encuentren en proceso de en formación (Art. 3 bis Ley N° 18.700, 2 y 3 Ley N° 18.603).
- b. El pacto deberá reunir a lo menos dos partidos políticos (Art. 3 bis inc. 1° Ley N° 18.700).
- c. El pacto comprenderá conjuntamente tanto las elecciones de Senadores como de Diputados (Art. 3° bis inc. 4° Ley N° 18.700).
- d. El pacto tendrá vigencia en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos integrantes se encuentre inscrito en el Registro de Partidos Políticos. Por ejemplo, si el pacto reúne a un partido inscrito en todas las regiones con otro u otros inscritos en sólo algunas, el pacto registrará en todo el país (Art. 3 bis inc. 2° Ley N° 18.700).

La vigencia del pacto conlleva necesariamente la renuncia de cada partido pactante a su derecho de declarar candidaturas fuera de él.
- e. Las Directivas Centrales provisionales de partidos políticos carecen de facultades para celebrar pactos electorales (Pronunciamiento de Tribunal Calificador de Elecciones, 23 de Mayo de 1989, oficio 43/89).

5.2.- Procedimientos internos que deben observar los Partidos Políticos para celebrar un Pacto Electoral.

- a. Celebración de un Consejo General de la colectividad que desea celebrar un pacto electoral, a fin de que en éste se adopten los acuerdos referentes a su aprobación o rechazo. Asimismo en el evento que un partido político desee retirarse de un pacto del que ya forma parte, deberá adoptar dicho acuerdo en sesión de Consejo General, requiriéndose en ambos casos la presencia de un Ministro de Fe, que a proposición del propio partido interesado, designará el Director del Servicio Electoral. (Arts. 26 inc. 2° letra d) y 29 inc. 1° Ley N° 18.603).
- b. Ratificación de los acuerdos señalados por los afiliados del partido mediante sufragio personal, igualitario y secreto ante Ministro de Fe, quien será designado en igual forma a la precedentemente señalada. (Art. 30 inc. 1° Ley 18.603).

- c. En ambos casos la presentación de solicitud de Ministro de Fe deberá efectuarse con a lo menos diez días de anticipación a la sesión del Consejo y del acto eleccionario, en su caso, debiendo indicar el lugar, día y hora de su celebración y el oficio de él o los notarios **públicos** propuestos para servir dichas funciones, como asimismo el asentimiento de estos **últimos** para desempeñar **tales** labores.

5.3.- Requisitos de los candidatos de pactos.

- a. Sólo podrán incluirse en un pacto candidatos de los partidos pactantes que estén legalmente constituidos en la Región respectiva (Art. 3 bis inc. 3º Ley Nº 18.700) y candidatos independientes, que en este caso no requerirán de firmas de patrocinio (Art. 11 inciso final Ley Nº 18.700).
- b. Cumplir **con** los requisitos contemplados en el párrafo 1.1 y no estar afecto a las inhabilidades señaladas en 1.2.. Si se incluyen candidatos independientes, no deberán registrar con posterioridad al 14 de mayo de 1997 afiliación vigente en el duplicado del registro general de afiliados que conserva el Director del Servicio Electoral.

5.4.- Formalización.

Los pactos deberán formalizarse mediante **una** sola presentación dentro del plazo **señalado** en el punto 2.4, es decir, hasta las 24.00 horas del 14 de julio de 1997, ante el Director del Servicio Electoral, por los Presidentes y Secretarios de las Directivas Centrales de los partidos políticos que lo conforman, debiendo ser éstos los que figuran como tales en el "Registro de Directivas Centrales de Partidos Políticos" que conserva el Director del Servicio Electoral (Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, D.O. 14 de Julio de 1988).

5.5.- Declaraciones que debe contener la formalización del pacto.

5.5.1.- Declaraciones Generales:

- a. Individualización de los Presidentes y Secretarios de las Directivas Centrales de los partidos pactantes los que deben corresponder a quienes se encuentran registrados en el "Registro Especial de Directivas Centrales de Partidos Políticos" que conserva el Servicio Electoral. (Auto Acordado Tribunal Calificador de Elecciones, D.O. 14 de Julio de 1988).
- b. Denominación del pacto y símbolo que lo distinguirá en la cédula de votación. Al efecto deberá acompañarse facsímil en blanco y negro de este último, en tamaño 10 x 10 cm. El símbolo no debe llevar frases ni palabras, como tampoco ninguno de los elementos señalados en el Art. 8 inc. 2º de la Ley Nº 18.603.

- c. Declaración de la decisión de concurrir en lista conjunta en la elección de Parlamentarios que se celebrará el 11 de Diciembre de 1997.
- d. Declaración de la existencia de afinidad en tre las declaraciones de principios de los partidos concurren tes.

5.5.2.- Declaraciones de Candidaturas:

- a. Indicar claramente la circunscripción senatorial o distrito electoral por el que se postula y la región a que pertenece, como asimismo el nombre del partido al que pertenece.
- b. Señalar el o los nombres y apellidos con que el candidato figurará en la cédula oficial y el número de su RUN respectivo, para efectos de verificar su identidad en el padrón electoral. Estos deben corresponder a aquellos que aparezcan en su cédula de identidad, pudiendo el interesado excluir de la declaración uno o más nombres.
- c. Establecer con total claridad el número del orden de precedencia en la lista, si se declara más de un candidato. El orden no podrá ser modificado luego de vencido el plazo para declarar las candidaturas.
- d. Ser firmada al lado de sus datos de individualización por el candidato o por un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, debiendo en tal caso, acompañar copia fidedigna de este instrumento. Las escrituras públicas sólo pueden otorgarse ante notario público. Carecen, por tanto, de valor los mandatos que se otorguen ante oficiales del Registro Civil, aún cuando posteriormente sean reducidos a escritura pública o protocolizados en el Registro de alguna notaría.
- e. Indicar los nombres y los número; de RUN de hasta tres personas, y sus respectivos subrogantes, que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados del partido en la circunscripción senatorial o distrito electoral por el cual se declara. Esta designación podrá ser modificada hasta doce días antes de la elección, es decir, hasta el sábado 29 de noviembre del presente. No obstante lo anterior, la omisión de esta designación no invalidará la declaración.
- f. Señalar la cantidad de facsimiles de las cédulas oficiales de votación que deseen adquirir (Art. 29 inc. 3º Ley 18.700).

- g. Cada hoja de este **único** documento deberá estar debidamente foliada y llevar las firmas de los Presidentes y Secretarios de todos los partidos pactantes, para seguridad del documento.
- h. En los formularios de declaración de candidaturas de partidos políticos que concurren en pacto electoral, no se llenarán los casilleros destinados a uso exclusivo del Servicio, ni los correspondientes a los códigos previstos en ellos.
- i. Cualquier enmendadura deberá ser salvada al lado de la misma.

6.- DE LA CÉDULA OFICIAL, DEL SORTEO Y ENTREGA DE FACSIMILES

6.1.- Presentación de listas en la cédula oficial de votación.

En elecciones de Senadores y Diputados cada lista se presenta en la cédula de votación encabezada por su símbolo, más abajo lleva la letra que le haya correspondido en el sorteo y su denominación, y luego los candidatos en el orden contemplado en la declaración de candidaturas, al lado de cada uno de los cuales se indicará su filiación omitiéndose el vocablo "Partido" en aquellos casos en que la denominación de la colectividad lo comprenda (Art. 24 Ley N° 18.700 y Sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 21 de Noviembre de 1989).

Si el partido que participa solo o el pacto electoral carece de símbolo, el Servicio Electoral le asignará una figura geométrica (art. 24 Ley 18.700).

6.2.- Sorteo del orden de precedencia de los candidatos.

No existe una fecha exacta para la realización del Sorteo puesto que debe hacerse a las 9:00 horas del tercer día de expirado el plazo para inscribir Candidaturas (Art. 23 Ley N° 18.700) plazo que dependerá de la existencia o no existencia de reclamaciones en contra de las resoluciones del Servicio Electoral sobre aceptación y rechazo de candidaturas y del tiempo que tome el Tribunal Calificador de Elecciones para su resolución.

6.3.- Entrega de facsímiles.

La entrega de los facsímiles señalados en la letra f de los puntos 4.2 y 5.52 se efectuará treinta días después de realizado el sorteo del orden de precedencia y una vez que se haya enterado su respectivo valor en el Servicio Electoral.

Santiago, Marzo 1997.